



## RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### RECURRENTE

Ismael Rodrigo Rodríguez, con DNI 9275351A, como presidente y representante de la Federación Española de Naturismo (FEN), con domicilio social en el “Centro Cultural Trece Rosas”, sito en la C/ Tembleque 62, 28024 – MADRID, y con domicilio a efecto de notificaciones el del despacho profesional de la letrada Doña Ana González Chao, nº coleg. 2572, sito en C/ Gamazo nº 28 -1º, CP 47004 – VALLADOLID.

### ACTO QUE SE RECURRE

Resolución número 22.925 de fecha 4 de noviembre de 2005 publicada en el BOP de Las Palmas del 30 de noviembre de 2005, dictada por el Ilmo. Sr. Concejel de Gobierno del Área de Seguridad y Movilidad Ciudadana, por la cual se prohíbe la práctica del nudismo en los espacios públicos del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

El recurrente referido, en la representación que ostenta, ante Usted comparece y como mejor proceda en derecho interpone en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la citada resolución, basado en los siguientes,

### MOTIVOS

**PRIMERO.-** En primer lugar, y en cuanto al fundamento de derecho primero de la resolución 22.925, que se ampara en La L.O. 1/1992, de Protección De la Seguridad Ciudadana; conviene recordar que el concepto rector sobre el que gira la potestad intervencionista de la Administración es “la alteración de la pacífica convivencia” y salvo que la Administración a la que me dirijo me pruebe lo contrario, estamos en **ausencia absoluta** de tal elemento objetivo de “perturbación en la pacífica convivencia”. Por lo que faltando el elemento objetivo e imprescindible que la propia norma habilita para realizar una intervención restrictiva y limitativa de derechos a los ciudadanos, la actuación administrativa posterior se convierte en “**desviación de poder**” o en “**extralimitación y arbitrariedad**”, haciendo un mal uso en el **ejercicio de la potestad** que la Administración tiene para minorar, o directamente eliminar, derechos, que a todas luces están amparados por la legislación interna y la propia Constitución.



En segundo término, y dicho lo que antecede en cuanto al ejercicio de la potestad administrativa, debemos entrar a valorar cuál es **la competencia municipal** para regular la obligación de estar en las playas del municipio con prenda de baño.

Con carácter general, la posibilidad de intervenir la Administración, en la actividad privada es una de las facultades clásicas que el ordenamiento jurídico confiere a los Poderes Públicos y Administraciones para el cumplimiento de los fines que les vienen asignados junto a la de actividad de fomento y a la de actividad de prestación o de servicio público.

Sin embargo esta **facultad de policía** de la Administración, que está dirigida a preservar el interés general, está sujeta a una serie de **límites** como son el principio de legalidad, el de igualdad, el de proporcionalidad, el de buena fe y el de interés público.

En el ámbito local se refleja ese límite mediante el **artículo 84.2** de la **L.B.R.L.**, que considera que “la actividad de intervención se ajustará en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos, y respeto a la libertad individual”.

La vinculación de la actividad administrativa al **principio de legalidad** conlleva la necesaria autorización por una norma de rango legal para poder intervenir. Esa **vinculación positiva** es esencial en la intervención de la Administración cuando supone una limitación a los particulares y no permite ni tan siquiera su configuración reglamentaria. Así, sostiene **García de Enterría** que: “*el establecimiento de medidas administrativas limitadoras de derechos privados por meros reglamentos supuestamente independientes, no es válido*”.

A juicio del Concejal la posibilidad de intervenir ésta se encuentra en la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) y en el Decreto nº 115/2004 de 7 de enero. En ese sentido la referencia que hace el Concejal debe matizarse con los límites anteriores puesto que, la atribución competencial genérica a intervenir, que es lo que supone en definitiva estas normativas, no supone que esa **Administración Local** no tenga que **respetar las limitaciones** que la propia Constitución impone, en especial la necesidad de una **habilitación legal para intervenir**. Así ocurre en otros casos recogidos; por ejemplo en las actuaciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad ciudadana las Administraciones deben enmarcarse en las competencias que le asigna la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y de igual modo la policía de salubridad debe enmarcarse en la legislación sanitaria al respecto.



Por ello, debemos **CONCLUIR** que el Concejal **no justifica convenientemente cuál es la base legal para la intervención en la actividad de los particulares** para poder establecer la obligación de estar en algunas de las playas o lugares públicos del municipio vestido; ya que la referencia al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) se refiere a la potestad genérica de la Administración para intervenir en la actividad de esos ciudadanos. Por ello, “*esa pretendida facultad de policía de moralidad*”, sin justificar el cumplimiento de las anteriores limitaciones, en especial su vinculación a una Ley, **no es válida en nuestro ordenamiento jurídico**.

Y NO ES VÁLIDA, porque conviene recordar a la Administración a la que me dirijo, en relación a la necesidad de una **Ley habilitadora**, lo previsto en el Régimen Jurídico de las playas. Así el artículo **132.2 de la Constitución** considera a las playas como **bienes de dominio público estatal**. La utilización de este dominio público viene recogida en el **artículo 31 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas** que considera que será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de la misma, tales como pasear, estar, bañarse, etc. En concreto, el **artículo 64.2 del RD 1471/1989**, por el que se regula el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, considera que las instalaciones que se permitan en las playas serán de **libre acceso público** salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso por parte del titular del bien de dominio público.

Dentro de este marco competencial las Administraciones Municipales disponen, **artículo 115 d) de la Ley de Costas**, de competencias sobre el mantenimiento de las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad en los términos que dicte la legislación de las Comunidades Autónomas. **Desaparece la anterior referencia a competencias de contenido ético-social que la antigua Ley de Costas de 26 de abril de 1969 hacía en su artículo 17 que le atribuía la denominada “policía de moralidad”**.

Conviene hacer un inciso para mencionar la **Circular de 6 de julio de 1957 del Ministerio de la Gobernación**, que haciendo uso de esa facultad de intervenir como policía de moralidad, prohibía no sólo “*cualquier manifestación de desnudismo e incorrección en el mismo aspecto que pugne con la honestidad y el buen gusto tradicionales de los españoles*”, sino que extendía la prohibición al “*uso de prendas de baño que resulten indecorosas, como las llamadas de dos piezas para las mujeres y slíps para los hombres. Aquellas deberán llevar el pecho y la espalda cubiertos y usar faldillas, y éstos pantalones de deporte*”. Es evidente que la derogación de la Ley de Costas de 1969, en particular de su inciso sobre la competencia municipal en *la policía de moralidad*, ha supuesto la derogación implícita de esta Circular.



Con base en los argumentos esgrimidos, **las competencias municipales sobre las playas no habilitan al Ayuntamiento a regular sobre otro tipo de cuestiones que excedan de las puramente de *salubridad pública y de mantenimiento***. En ese orden de cosas, el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, en **sentencia de 22 de febrero de 1999**, sin entrar en el fondo del asunto, ha considerado **nulo** un acuerdo municipal donde se decidía a destinar una zona de playa como nudista, puesto que es una decisión que, en todo caso, debe ser adoptada por la Administración del Estado, como titular del bien de dominio público, en **contradicción clara**, con el apartado primero de la parte dispositiva de la resolución que ahora recurrimos.

En cualquier caso, dentro de las atribuciones que recoge la vigente normativa sectorial, dirigida a definir los usos y el destino de estos bienes de *dominio público marítimo terrestre*, ha desaparecido la referencia a la policía de moralidad recogida únicamente en la normativa preconstitucional.

Así observamos, por cuanto se ha desarrollado en los anteriores fundamentos, que la actividad administrativa del **Ayuntamiento de Las Palmas** que pretende hacer valer mediante esta resolución, se justifica en las consideraciones de un grupo de ciudadanos, frente a otros usuarios, con base en una serie de **conceptos sociales indeterminados y de características morales** como “entrar en conflicto con creencias personales, religiosas u opción de educación de sus hijos”; sin tomar en consideración otros argumentos, de **alcance social y jurídico**, que en su contra puedan plantearse. No podemos obviar que el Naturismo/Nudismo se presenta también como una filosofía que desarrollan personas y familias, y que presenta como un valor positivo el no educar a los hijos en contra de su propio cuerpo. Esta moral es tan válida y protegible como la que, hemos de suponer, está en la cabeza del Concejal, y no debe ser menos protegida por ser más o menos mayoritaria. En democracia es clave el concepto de protección de las minorías. La no confesionalidad de nuestro estado de derecho no permite elaborar normas basadas en ninguna moral, ya que ninguna prevalece sobre otra salvo que una de ellas contravenga la ley. Y el nudismo, como veremos en el siguiente fundamento, no lo hace.

Por lo tanto, **concluimos sin ningún género de duda** que el **Ayuntamiento no es órgano competente**, ni para regular en materias de competencia estatal, ni menos aún en materias de moralidad pública y personal, en las que se basa la resolución en el apartado de antecedentes.



**SEGUNDO.-** Respecto al segundo y último fundamento de derecho, conviene señalar que, desde un punto de vista legal, el ordenamiento jurídico **no penaliza la práctica del nudismo en espacios públicos**. Así es de necesaria referencia la despenalización que del escándalo público ha llevado a cabo el legislador. El Código Penal (CP) anterior a la reforma de 1995 recogía el delito de escándalo público (antiguo artículo 431) donde se penaba “el que de cualquier modo ofendiera el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia”. Posteriormente la **LO 5/1988, de 9 de junio**, de modificación del CP, **derogó este artículo** y mantuvo un tipo de exhibicionismo o provocación sexual.

El **actual artículo 185 del CP de 1995** dentro del Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, es decir, estamos hablando de actos sexuales, castiga “*El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces*”. Resultaría, por tanto, de una torticera y malintencionada interpretación, y así se admite unánimemente, reconducir a este tipo penal la conducta prohibida en la resolución: “**practicar el nudismo**”, puesto que el hecho de que una persona esté desnuda en una playa no implica intencionalidad de exhibición, ni mucho menos aptitudes de contenido sexual.

Esa suerte de problemas de convivencia entre nudistas y otros grupos de usuarios se ha analizado en otras Comunidades, dentro de una perspectiva de **respeto mutuo y tolerancia**. Así debemos recordar la proposición no de ley aprobada el 13 de febrero de 1997 en el Parlamento de Cataluña sobre la supresión de los obstáculos reglamentarios que impiden la práctica del nudismo, así como la recomendación de la defensora del Pueblo Vasco 33/2001 del 1 de Octubre, en la que se concluye que “**El Ayuntamiento de Getxo deberá anular el Decreto de Alcaldía de 12 de julio de 2001**, por el que se dispone que la Policía Municipal aperciba a aquellas personas que practiquen el nudismo en las playas o en las campas del municipio, para que se abstengan de hacerlo [...] ya que con base en las anteriores consideraciones es contrario al ordenamiento jurídico”. Decreto que, por supuesto, fue anulado en base a estas recomendaciones.

Las soluciones que se están adoptando por parte de las Administraciones que hasta ahora se han definido, pasan pues siempre por la información por parte de las mismas de que no existe ningún “derecho a no ver” lo que a uno no le gusta y por tanto se han de “remover los obstáculos” que impidan el libre ejercicio de esta libertad ciudadana. Se debe educar en la tolerancia. Las soluciones nunca pueden pasar por criminalizar el cuerpo humano y encerrar en guetos a los que no comparten una manera única de ver el mundo y unos conceptos éticos y morales basados en interpretaciones cuanto menos subjetivas.



## EN CONCLUSIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones sobre la legalidad de la resolución recurrida, debemos concluir que el **Ayuntamiento no dispone de habilitación legal para intervenir en la actividad de los particulares para obligar al uso de determinadas prendas de vestir en las playas o en zonas públicas del Municipio**. Asimismo, **no existe una ley que habilite a la adopción de medidas coercitivas en este ámbito**.

Por todo ello,

**SUPLICO A V. EXCMA.**, tenga por presentado este escrito y copia, y por interpuesto en tiempo y forma **Recurso de Reposición**, dictando Resolución por la que teniendo en cuenta los motivos alegados se proceda a declarar **la nulidad de la resolución número 22.925**, de fecha 4 de noviembre del corriente, y en consecuencia **se revoque** la prohibición de practicar el nudismo en los espacios públicos del término municipal de Las Palmas, y previos los trámites legales oportunos se proceda **a la publicación de dicha anulación en el Boletín Oficial de la Provincia**.

Asimismo, el que suscribe y en la representación que ostenta, se reserva el derecho a exigir a la Administración actuante, la responsabilidad derivada por los daños y perjuicios que se creen en un futuro, de no proceder a su anulación, como funcionamiento anormal de la Administración Pública, y por ello, solicita **la suspensión de la resolución emitida** como medida cautelar, para evitar los daños, que irremediablemente provocaría, de imposible o difícil reparación, en caso de no procederse a su anulación.

Por ser de Justicia, que pido en Valladolid a 29 de diciembre de 2005.

**FDO.: ISMAEL RODRIGO RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATURISMO**